



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 24 NOV 2014

Señor  
JOSE MANUEL CUELLAR  
manuelcuellar2871@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	2 de octubre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2014- 531- CONSULTA
Tema	Consecuencias que se derivan de firmar estados financieros sin número de matrícula profesional

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

Solicito de manera formal me pudieran informar qué consecuencias puede generar si un contador público firma los balances generales de una propiedad horizontal sin su número de tarjeta profesional.

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Antes de responder la consulta, se citan las normas referidas al tema así:

El Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 especifica: "**Estados financieros certificados y dictaminados.** Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros. (...)"



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Ley 43 de 1990 en el artículo 1° especifica: *“Del Contador Público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable.”*

La Ley 43 de 1990 en el artículo 3° especifica: *“De la inscripción del contador público. la inscripción como contador público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores. (...) Par 3°- **En todos los actos profesionales, la firma del contador público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional**”.* (Negrilla fuera del texto)

El hecho que los estados financieros incumplan alguna de las referencias anteriores –firma representante legal y firma del contador acompañada de su tarjeta profesional-, hará que los mismos se entiendan como no presentados.

Además se debe tener en cuenta que la Junta Central de Contadores en la Circular Externa No. 47 del 01 de junio de 2006, estableció requisitos específicos para certificar los estados financieros en un documento escrito diferente a los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP